

124-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del trece de diciembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por los señores ***** y *****, contra el señor Gerson Martínez, Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, con la documentación y soporte multimedia que adjuntan, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los denunciantes manifiestan que, en diferentes medios de comunicación, el señor Martínez se ha dedicado a “atacar” al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y a sus dirigentes; así como a difamar al candidato presidencial, señor Norman Quijano. Así, alegan que en un programa televisivo del trece de junio del presente año, el funcionario denunciado calificó al candidato presidencial de su instituto político de mentiroso, por haber ofrecido un sistema de transporte, el cual no ejecutó, y culpó al partido y a ese candidato de ser los responsables del alza en el precio de las medicinas de los gobiernos anteriores.

Señalan que en diferentes entrevistas, las cuales han anexado a su denuncia, el referido funcionario público ha expresado su claro apoyo a la fórmula del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), siendo el coordinador del plan de gobierno de ese partido en la presente campaña.

Aseguran que, en un espacio publicitario, el candidato del partido FMLN ofreció al señor Martínez la dirección del área económica en un posible gobierno de dicha entidad política; y en otro, dicho servidor público aparece junto a la fórmula presidencial, por lo que –a su juicio– el señor Martínez antepone su interés privado al interés público.

Opinan que el señor Martínez se ha dedicado a criticar y difamar al partido ARENA y a su candidato presidencial, prevaleciéndose de los privilegios que le da la función pública que ejerce; evidenciando que tiene un interés particular, por el cual se manifiesta a favor del partido FMLN.

Finalmente, establecen que tales hechos han sido realizados por el señor Martínez en su calidad de Ministro, violentando con ello los artículos 4 letras a) y b) y 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental; así como los artículos 218 de la Constitución y 184 inciso 2º del Código Electoral.

II. La sustanciación del procedimiento para la investigación regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, requiere que el aviso o la denuncia provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de esa Ley.

Asimismo, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece que la denuncia se declarará improcedente cuando el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el presente caso, los denunciantes atribuyen al señor Martínez el haber participado en la campaña del partido FMLN acompañando a su fórmula presidencial, así como haber desprestigiado al partido político ARENA, a sus dirigentes y al candidato presidencial de dicho partido.

En ese contexto, el análisis del supuesto planteado implicaría un pronunciamiento sobre materia electoral, en virtud de que los hechos denunciados aluden en forma específica a la *propaganda electoral*, en el marco de las próximas elecciones presidenciales.

En efecto, el artículo 218 de la Constitución, establece que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada y, por tanto, no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista.

Esa prohibición constitucional es retomada por el artículo 184 inciso 2º del Código Electoral –marco legal que desarrolla todo lo concerniente a la materia electoral–, y es desarrollada ampliamente en el Título III, capítulo I “De las Prohibiciones en la Propaganda Electoral”, que establece el Reglamento para la Propaganda Electoral.

En tal sentido, el Código Electoral regula en los artículos 226 y siguientes la potestad sancionatoria del Tribunal Supremo Electoral por el incumplimiento de las prohibiciones a que se ha hecho referencia por parte de los funcionarios y empleados públicos, civiles y militares.

Por otra parte, el Reglamento antes citado prescribe en el artículo 16 que la labor informativa del Gobierno de la República, los Concejos Municipales y entidades autónomas, no deberá constituir propaganda electoral. De tal forma, que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada de conformidad a lo establecido en el régimen de sanciones que regula el referido Código Electoral.

Así, en razón del carácter de máxima autoridad que en materia electoral posee el Tribunal Supremo Electoral, según el artículo 208 de la Constitución, es a él al que compete resolver todas las cuestiones que atañen al ejercicio de las funciones de organizar, dirigir, sancionar y arbitrar dicha materia.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal revisar los hechos planteados, debiendo los denunciantes abocarse al Tribunal Supremo Electoral si lo consideran pertinente, en virtud de las atribuciones exclusivas que por disposición constitucional le conciernen a dicha entidad en materia del régimen de control de la propaganda electoral.

Por tanto, con base en los artículos 86 inciso 3º y 218 de la Constitución, 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores ***** y ***** contra el señor Gerson Martínez, Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.